



Rama Judicial _____
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicación: 110014003-081-2017 00848-01
Proceso: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN

Demandante: CARMENZA FANDIÑO MARTIN
Demandados: HUMBERTO CASTELLANOS Y OTROS

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020¹, por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.² y una vez recibidos los audios de las audiencias públicas celebradas en primera instancia³; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

Se baso la demanda en que entre la demandante Carmenza Fandiño Martín y el demandado Luis Humberto Castellanos Sánchez se constituyó una comunidad de vida permanente -Unión marital de hecho- la cual fue declarada por el Juzgado 2^o Promiscuo de Familia de Zipaquirá mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, en la que se indicó que la unión marital se conformó en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2015 y dentro del mismo tiempo una sociedad patrimonial, a su vez fue declarada, disuelta y en estado de liquidación.

Que el demandado Luis Humberto Castellanos Sánchez inició con la insolvencia de los bienes de su propiedad quien por intermedio del señor Oscar Saúl Castellanos _representante legal de la sociedad Inmobica S.A.S., procedió el 1^o de julio de 2015 mediante documento privado a realizar la venta simulada absoluta de las acciones que se encontraban a su nombre en la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmóbricas S.A.S., a favor de los demás socios, en donde se respetó su derecho preferencial de compra y quienes aceptaron la venta a prorrata de la acciones ofertadas.

Igualmente, sostuvo que el documento privado de venta presentó varias falencias en lo que respecta a la cantidad y clase de acciones vendidas conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad, que no se encuentra suscrito por los compradores Carlos Hernán Castellanos Sánchez e Hildebrando Castellanos Sánchez —hermanos del demandado-, ni contiene como anexó del mismo, copia del acta de la reunión ordinaria y/o extraordinaria de la asamblea de accionistas que se debió celebrar con el fin de ofertar e impartir la aprobación de la venta de las acciones celebrada por el demandado.

Adicionalmente, señaló que no es comprensible que el demandado hubiese recibido por la venta realizada de sus acciones la suma de \$49.889.200.00, como quiera que estaría dejando de percibir más de un 75% del valor total y real de sus acciones, esto es, \$168'401.900.00, puesto que, la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmóbricas S.A.S., posee como activos un capital aproximado de \$2.182.911.000.00.

Con base en los anteriores hechos, se presentaron las siguientes pretensiones:

¹ Recibida por reparto junio 18 de 2021.

1. Declarar la simulación absoluta de la venta de 49.889.200 acciones de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas SAS., realizada por el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez en calidad de vendedor y los señores Mario Alonso Castellanos Sánchez, Cesar Julio Castellanos Sánchez, Carlos Hernán Castellanos Sánchez, Oscar Saúl Castellanos Sánchez, William Enrique Castellanos Sánchez, Felipe Alirio Castellanos Sánchez, Hildebrando Castellanos Sánchez, José Ángel Castellanos Sánchez y Pablo Alejandro Castellanos Sánchez , estos últimos en calidad de compradores y accionistas de la sociedad de la referencia.
2. Como consecuencia, se ordene la cancelación del acta que declaró la compra a prorrata de cada uno de los accionistas en su porcentaje.
3. Que las acciones supuestamente compradas por los otros accionistas, vuelvan nuevamente a pertenecer al señor Luis Humberto Castellanos Sánchez, para que así, hagan parte de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho declarada con la demandante.
4. Que se Condene al señor Luis Humberto Castellanos Sánchez a la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., por haber ocultado dolosamente las acciones que eran de su propiedad dentro de la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas SAS.

El Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda por auto del 6 de septiembre de 2017, notificando personalmente a los demandados a través de su apoderado judicial el día 29 de septiembre de 2017, quienes dentro del término de traslado se opusieron a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones de mérito:

- Cumplimiento del procedimiento para enajenación de acciones establecido en los estatutos de la compañía.
- Pago del valor justo por las acciones y pago del precio.
- Registro de la venta de las acciones
- Inexistencia de simulación absoluta
- Solvencia económica de los demandados

De los medios de defensa se dio traslado, descrito de manera oportuna por la demandante.

La audiencia inicial tuvo lugar el 1º de marzo de 2019, en la que se declaró fallida la conciliación, se recibieron los interrogatorios de parte de los extremos procesales y se procedió a correr traslado al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia, la cual continuó el 30 de abril, en la que se recibió la declaración del perito contador, se fijó el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la correspondiente decisión de fondo.

Recibida la actuación por este Despacho para resolver el recurso de apelación contra la sentencia, por auto de 18 de junio de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la primera instancia a partir del 1º de octubre de 2018, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, con fundamento en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenó la remisión de la actuación al Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que profirió la decisión objeto de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el a quo en primer lugar a los obligados presupuestos procesales; seguidamente a la acción de simulación y la prueba en la misma.

Sobre el caso concreto, luego del análisis probatorio señaló que la compraventa de 49.889.200 acciones de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S del señor Luis Humberto Castellanos Sánchez a los demás demandados se encuentran presentes los siguientes indicios constitutivos de simulación: i) Parentesco entre los contratantes, ii) Diferencias conyugales o dificultades de pareja que a la postre llevaron a la disolución del vínculo del vendedor con la demandante, iii). No pago del precio, iv) No existía motivo para enajenar; v). Solvencia económica del vendedor, vi). Los compradores no supieron explicar las condiciones del contrato particularmente el número de acciones que adquirió cada uno y precio; y, vii). Precio de la venta menor al real; sin lugar a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

En consecuencia, declaró absolutamente simulada la venta de las acciones en mención, contenida en el acta No. 008 de la reunión ordinaria de asamblea de accionistas celebrada el 17 de julio de 2015 y ordenó al representante legal de la sociedad INMOBILIARIA CASTELLANOS SANCHEZ INMOBICAS S.A.S la cancelación de las anotaciones realizadas en el libro de registro de accionistas y demás libros a los que haya lugar de la sociedad respecto a la venta de las mismas, así mismo, inscribir nuevamente en el libro de registro de accionistas a nombre del señor LUIS HUMBERTO CASTELLANOS SANCHEZ las acciones vendidas.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, cada uno de los apelantes lo sustentó.

La demandante en lo que respecta a la negativa de la condena prevista en el artículo 1824 del C.C., argumento que es una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, al no apreciarse las pruebas aportadas como también las recaudadas en los interrogatorios de parte y la prueba pericial, con las que se encuentra plenamente demostrado que la intención del Señor LUIS HUMBERTO CASTELLANOS SANCHEZ, era ocultar la venta de las acciones de forma dolosa.

Por su parte, el extremo demandado cuestionó el análisis probatorio realizado por el Juez, indicando que el hecho del parentesco no es oculto frente a la sociedad, pues esta es familiar y ellos ejercieron el derecho de preferencia establecido en los estatutos, la diferencias y/o dificultades de pareja eran de resorte única y exclusivamente de la órbita personal del señor LUIS HUMBERTO, y que sus dificultades no debían ser de conocimiento de los compradores, el precio fue pagado en las condiciones establecidas y en la forma indicada en la contestación de la demanda y conforme en lo argumentado a lo largo del presente escrito tanto el despacho como el perito asignado, no llegaron a una conclusión motivada del precio real de las acciones, precio que para el momento de la venta se ajustaba a la ley vigente, de la solvencia económica del vendedor no se puede predicar que una venta se configura como distracción de bienes y así probar una presunta simulación, pues, los testimonios e interrogatorios de parte deben ser analizados en contexto.

Dentro del traslado de los escritos de sustentación, cada una de las partes se pronunció.

I. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-júdice* se hallan presentes. De

procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad.

En este orden, se procede al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P.

Sobre el acto simulatorio, se puede indicar que tiene una doble orientación, de una parte puede encarnar un disimulo total del contenido, en tanto que en el trasfondo de lo estipulado no existe acto de disposición de intereses de ninguna naturaleza, caso en el que se le califica como absoluta; mientras que si en el acto ilusorio, la irrealidad sólo recae en cuanto a la clase de convenio que se quiere celebrar, esta es relativa, porque se simula un negocio con el fin de que se exteriorice que el celebrado fue otro. Simultáneamente, se reconoce del fingimiento de cláusula en negocios verdaderos y de interposición simulada de los sujetos negociales, cuando uno o ambos de los verdaderos contratantes no desean aparecer como partes en el negocio.

Entonces, el problema a dilucidar por esta instancia corresponde a determinar si existe simulación absoluta en la venta de 49.889.200 acciones de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicias SAS., realizada por el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez, con consecuencias adversas a la sociedad patrimonial que existía con la demandante.

Por lo tanto, procede el Despacho a establecer si respecto del contrato celebrado por el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez y sus hermanos, se reúnen las condiciones para mantener la decisión de primera instancia, la que exige que en el plenario se haya acreditado la existencia del vínculo que se ataca, del cual se presume su eficacia; igualmente que del material recaudado resalte la prueba de la falta de sinceridad del acto de disposición que se fustiga en la vía judicial y, además, que la acción haya sido intentada por el titular del interés que se denuncia vulnerado con el fingimiento negocial.

En cuanto al primero, el de la presencia del negocio jurídico que se acusa como simulado, no existe controversia alguna encontrándose acreditado según Acta No. 008 de la Reunión Ordinaria de Asamblea de Accionistas, adelantada el 17 de julio de 2015, en la que se aprobó la venta de las acciones.

Sobre la prueba de la simulación, debe memorarse que es de ancestral práctica el valor preponderante de los indicios para resolver cuestiones de este linaje, los que deben reunir las condiciones de ser graves y convergentes que permitan inferir que la convención es aparente, porque, en la mayoría de los casos, los simuladores se cuidan de dejar rastros documentales de los que los terceros puedan valerse para hacer ver de manera expedita, la realidad, predicado aceptado de manera pacífica por la doctrina y la jurisprudencia, quienes reconocen que *"Muy rara vez se presenta prueba directa de la simulación, por lo común son las inferencias indiciarias, bien basadas en testimonios o bien en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales es forzoso echar mano para producir en el juzgador la certeza moral de la falta de seriedad del contrato impugnado"*.¹

Es por ello que para el éxito de esta acción no es necesario presentar la prueba directa que demuestre lo ficticio del acto atacado, pues por el contrario, ante el sigilo o cautela con que los simulantes actúan, generalmente no dejan huella que por recta vía lo acredite, debiéndose acudir, en su defecto, a los indicios, prueba indirecta del fingimiento que es de hecho y, por lo tanto, sometida a la libre apreciación de los falladores de instancia, los que, más que verdaderos elementos de prueba por percepción o por representación son fuentes intelectuales de convicción que, por vía del

razonamiento lógico, se deducen de determinados hechos que a cabalidad aparecen acreditados en el proceso.

Así mismo, por regla general los negocios jurídicos, en principio, se celebran para que sean efectivos, es decir, para que produzcan efectos y, por ello, se presume su realidad y eficacia, correspondiéndole a quien alega su fingimiento desvirtuar esa ficción, por lo que debe demostrar la existencia de esa convención aparentemente válida, y la comprobación -carga de la prueba-, de que hubo esa apariencia de contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible; y que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración, fin que se logra, como ya se expresó, por medio de la prueba indiciaria, derivada de la situación particular de cada caso.

El vínculo de consanguinidad, del que no existe duda en torno a que del parentesco existente entre los contratantes demandados surge un indicio sobre la irrealidad del negocio que entre ellos se celebró, pues el lazo obrante entre hermanos facilita el acuerdo simulatorio, apreciación que se realiza no sin precisar que esta inferencia no puede desgajarse de todas las negociaciones en las que las partes tengan un nexo afectivo o filial, pues como lo recuerda el pensamiento jurisprudencial, *"tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o fórmula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria"*⁵.

Ahora, respecto al derecho de preferencia en efecto el mismo se respetó de cara a los otros accionistas, no siendo suficiente para concluir por el solo hecho de ser los socios compradores los primeros llamados a concretar la negociación, que la misma este revestida de total legalidad.

De hecho, no informado por la transparencia que debe predicarse del negocio jurídico -en especial, sobre la realidad del mismo-, radica en la forma como se dice se pagó la venta, pues pese que se indicó en la respectiva Acta que aprobó la venta, el mismo se haría "de contado", los demandados indicaron en sus versiones que esa enajenación se canceló mediante vales, esto es, por la entrega de mercancía al demandado a través del establecimiento Unimercas y no a prorrata por parte de cada socio; lo que igualmente quedó consignado en el dictamen pericial aportado al plenario y objeto de contradicción a través de la declaración rendida por el auxiliar de la justicia.

Respecto a los vales que dan cuenta de la mercancía que retiraba el demandado y del cruce de cuentas, si bien no fueron tachados de falsos, advierte esta instancia que los mismo no dan fe del pago de las acciones pues no se indica de manera inequívoca la fecha de la entrega de los productos, ni el fin de esta, aspectos que le hubieran dado credibilidad y certeza al negocio celebrado.

También genera motivo de duda lo mencionado respecto a la necesidad del demandado de vender las acciones, pues la misma no quedó acreditada y de ser así podría haber exigido su pago conforme se acordó al momento de aprobación de la venta; por el contrario, los demandados en su declaración manifestaron no conocer de problemas económicos del señor Luis Humberto Castellanos Sánchez.

Los anteriores indicios son suficientes para dar al traste con los medios de defensa propuestos y es precisamente el análisis conjunto de las pruebas aportadas lo que permite llegar a la conclusión de simulación del negocio, pues el mismo no se materializó conforme se aprobó en la Asamblea de Accionistas, ni el pago del precio se encuentra debidamente acreditado, al

margen de si el valor de la venta era o no el correspondiente a las acciones negociadas.

Sobre el último presupuesto que debe concurrir para la prosperidad de la acción, esto es, el interés del actor en la declaratoria de irrealidad del contrato, debe recordarse, que aunque en un inicio, la legitimidad para reclamar de la jurisdicción dicho petitum, se encontraba radicada única y exclusivamente en quienes formaron parte del mismo, ese planteamiento ha variado, al punto que se ha reconocido que podrán reclamar la simulación, no "sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado (...), sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual"⁶, es decir, "todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación", interés que indudablemente puede converger en los sujetos que dieron origen a la actuación atacada y, aún, en los terceros extraños al mismo, de donde se desgaja que tanto aquéllos como éstos se encuentran facultados para iniciar la acción.

En el caso concreto, se observa que la demandante exhibió un interés jurídico, legítimo, serio y actual que la faculta para elevar las aspiraciones procesales descritas, en la medida en que para la fecha en que se celebró la venta de acciones, se encontraba en trámite el proceso de declaratoria y disolución de la sociedad patrimonial, entre ésta y el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez.

Frente al motivo de inconformidad de la demandante al negarse la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, es preciso traer a colación lo dilucidado por la H. Corte Suprema de Justicia ⁷, así:

"4. El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales», norma según la cual «[a]quel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

(...)

Esta Corporación, sobre los alcances de la citada norma, en fallo CSJ SC, 10 ago. 2010, rad. 1994-04260-01, expuso en lo pertinente lo siguiente:

Ahora bien, ex artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.

La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su

⁶ C.S.J. Sentencia de noviembre 30 de 2011. Exp. 2000-00229-01.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MP MARGARITA CABELLO BLANCO SC2379-2016

aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la dólana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención o generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura 'reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado' (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello 'es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal' (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación 'se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible', de donde, 'en razón de la multitudada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que 'durante el matrimonio' puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que 'emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...)"

En este orden, es claro que para la prosperidad de la sanción deprecada se

defraudar al otro cónyuge o compañero, conclusión a la que no se puede arribar de la sola declaratoria de simulación del acto de compraventa de las acciones, esto es, que el móvil fue exclusivamente el deseo de afectar el patrimonio o haber común de la sociedad, pues como se acreditó se cuentan otros bienes, que no han sido objeto de la acción que nos ocupa; por lo que coincide esta instancia con lo dispuesto en primera.

En punto, conviene precisar que no es contradictorio el hecho de no acceder a la sanción por no encontrarse reunidos los presupuestos para su prosperidad, con la declaratoria de simulación del acto de compraventa, negativa que por si no lo reviste de transparencia.

Lo anteriormente expuesto, da lugar a confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

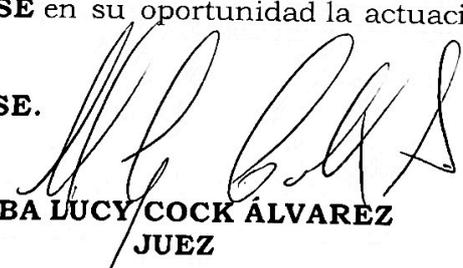
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ